

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 470/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con el folio número 310573424000225, en la que requirió:

“...

1. ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN INICIADO DESDE 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE JULIO DE 2024 POR HOMICIDIO DOLOSO EN QUE HAYA HABIDO PRESUNTA O PROBABLE PARTICIPACIÓN DE UNO O VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESPECÍFICAMENTE: ELEMENTOS DE LAS POLICÍAS ESTATALES Y/O MUNICIPALES, DE POLICÍAS MINISTERIALES O MINISTERIOS PÚBLICOS? POR CADA CASO **ESPECIFICAR:**

A. FECHA (DÍA/MES/AÑO), ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

B. FECHA (DÍA/MES/AÑO) EN QUE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

C. NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS CUYA RESPONSABILIDAD SE INVESTIGA.

D. INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA (POLICÍA ESTATAL, POLICÍA MUNICIPAL, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA).

E. NÚMERO DE VÍCTIMAS FALLECIDAS. INDICAR CUÁNTAS DE ELLAS ERAN MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SI LA VÍCTIMA ERA PERIODISTA O DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS, INDICARLO.

2. ESPECIFICAR, EN SU CASO, QUÉ OTROS DELITOS SE INVESTIGAN EN LA MISMA CARPETA.

3. ESPECIFICAR EL ESTADO QUE GUARDA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

A. ARCHIVO TEMPORAL O RESERVA

B. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

C. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EN CUÁNTOS CASOS SE HA FORMULADO LA IMPUTACIÓN Y EN CUÁNTOS SE LA LOGRADO LA VINCULACIÓN A PROCESO)

D. SENTENCIA JUICIO ORAL (CUÁNTAS HAN SIDO CONDENATORIAS Y CUÁNTAS, ABSOLUTORIAS)

E. SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CUÁNTAS HAN SIDO CONDENATORIAS Y CUÁNTAS, ABSOLUTORIAS)

F. NÚMERO DE INVESTIGACIONES AÚN EN TRÁMITE EN SEDE MINISTERIAL

...”

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Sujeto Obligado que resultó competente: La Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.

...

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y ARTÍCULOS TRASCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE ESCALRECE QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ES

COMPETENTE PARA CONOCER RESPECTO A LA INFORMACIÓN DETALLADA EN EL ANTECEDENTE A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, TODA VEZ QUE, AL SER UNAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEBE CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; POR LO TANTO, CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE DECLARA LA INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL INCISO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LA SIGUIENTE PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien resultaba competente era la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, esto, de conformidad a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual se establecen las atribuciones con las que cuenta esta, como lo son: coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos; recibir las

denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos; de coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación; ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación; ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones; perseguir, ante los tribunales, los delitos del orden estatal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como, obtener y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas; intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapaces o establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará siempre que no tuvieran quien los patrocine y velará por sus intereses; solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables. presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes; solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras; otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las leyes general y estatal de víctimas; tramitar ante el juez competente las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, entre otras funciones.

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y*

NO NOTORIA.”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se **confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 10/OCTUBRE/2024.
ANE/JAPC/HNM.